

Suplemento del Registro Oficial No. 586 , 25 de Junio 2024

Normativa: Vigente

Última Reforma: No reformado

RESOLUCIÓN No. RPC-SE-10-No.027-2024 (REGLAMENTO DE DOCTORADOS)

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”;

Que, el artículo 353 de la Carta Fundamental, determina: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. (...)”;

Que, el artículo 118 numeral 2 literal b) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), indica: “Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: (...) 2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos (...) b) Posgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente, conforme a lo establecido en esta Ley. (...)”;

Que, el artículo 121 de la LOES, preceptúa: “Es el grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuela politécnica a un profesional con grado de maestría académica. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del conocimiento, básicamente a través de la investigación científica. Solo las universidades y escuelas politécnicas calificadas con calidad superior en investigación por parte del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente, conforme el Reglamento que para el efecto dicte el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.”;

Que, el artículo 166 de la citada Ley, prescribe: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. (...)”;

Que, el artículo 169 literal g) y r) de la precitada Ley, menciona: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior. (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley.”;

Que, a través de Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno del CES, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019;

Que, el artículo 30 del mencionado Reglamento, sostiene: “La o el Presidente de la comisión presentará por escrito los informes pertinentes a la o el Presidente del CES, los cuales deberán contener el análisis del asunto tratado y las recomendaciones respectivas, con los documentos de sustento correspondientes, según el caso. Los proyectos de reglamentos y resoluciones deberán ser presentados por la o el Presidente de la comisión, en un documento impreso y en medio digital, con los respectivos informes de sustento.”;

Que, el artículo 52 del referido Reglamento, preceptúa: “Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes.”;

Que, mediante Resolución RPC-SO-30-Nro.530-2016, de 03 de agosto 2016, el Pleno del Consejo de Educación Superior aprobó el Reglamento de Doctorados, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-41-No.753-2019, de 27 de noviembre de 2019;

Que, a través de Resolución RPC-SO-02-No.030-2024, de 10 de enero 2024 resolvió: “**Art. Único.-** Aprobar en primer debate la propuesta de ‘Reglamento de Doctorados’, remitida por la Comisión Permanente de Doctorados del Consejo de Educación Superior.”;

Que, el Pleno de este Organismo en su Segunda Sesión Ordinaria, desarrollada el 10 de enero de 2024, mediante Acuerdo ACU-PC-SO-02-No.003-2024 convino: “Solicitar a los miembros del Pleno del CES que, de considerarlo pertinente, remitan por escrito a la Comisión Permanente de Doctorados sus observaciones a la propuesta de Reglamento de

Doctorados, en el término de 30 días”;

Que, mediante memorando CES-CN-2024-0071-M, de 14 de marzo de 2024, la Coordinación de Normativa de este Consejo de Estado remitió a la Comisión Permanente de Doctorados del CES el informe de síntesis sobre la propuesta del Reglamento de Doctorados, que en su parte pertinente concluye y recomienda: “(...) la necesidad de expedir el ‘Reglamento de Doctorados?’ se encuentra justificada y la misma se enmarca en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior, de acuerdo con la matriz que se anexa al presente Informe. Finalmente, se recomienda a la Comisión remitir al Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) la propuesta de Resolución que contiene la propuesta de ‘Reglamento de Doctorados?’, incorporando los considerandos de hecho y de derecho, necesarios y pertinentes que motiven la necesidad y atribución del CES para expedir el referido Reglamento. (...)”:

Que, a través de informe CPD-IT-PD-013-2024, de 19 de marzo de 2024, respecto a la propuesta de Reglamento de Doctorados, en su parte pertinente concluye: “5.1 La propuesta de Reglamento de Doctorados, tiene como objetivo regular y establecer los requisitos y procedimientos que deben cumplir las universidades y escuelas politécnicas debidamente evaluadas, acreditadas y calificadas en el Ecuador para la elaboración, aprobación y ejecución de programas académicos para la obtención del grado de doctor (equivalente a PhD). 5.2 La propuesta de Reglamento de Doctorados es el resultado del trabajo participativo del CES con todos los actores del Sistema de Educación Superior, pues constituye normativa pertinente y actualizada para el desarrollo de la oferta de programas doctorales, dado que coadyuva al cumplimiento del objetivo estratégico institucional de consolidar el Sistema de Educación Superior, mediante la diversificación académica que responda a las demandas del país a través de la investigación científica, es por ello que, la aprobación de la presente propuesta de Reglamento de Doctorados implica un hito en el desarrollo normativo de la educación superior del Ecuador. 5.4 Se ha identificado la necesidad de actualizar y armonizar la normativa que rige el Sistema de Educación Superior. Por lo tanto, es imperativo que el Pleno del Consejo de Educación Superior apruebe la propuesta elaborada por la Comisión Permanente de Doctorados, con el fin de fortalecer la formación doctoral en Ecuador. 5.5. La propuesta de doctorados conforme lo señala el informe de síntesis elaborado por la Coordinación de Normativa se encuentra justificada y se enmarca dentro de la normativa que rige al Sistema de Educación Superior.” En tal sentido recomienda: “(...) al Pleno del Consejo de Educación Superior la aprobación en segundo y definitivo debate del proyecto de Reglamento de Doctorados.”;

Que, mediante memorando CES-CPD-2024-0103-M, de 22 de marzo de 2024, la Comisión Permanente de Doctorados del CES notificó el Acuerdo ACU-CPD-SO-11-069-2024, adoptado en la Décima Primera Sesión Ordinaria desarrollada el 21 de marzo de 2024, a través del cual convino: “1. Dar por conocido el Informe de síntesis respecto de la

propuesta del Reglamento de Doctorados', elaborado por la Coordinación de Normativa y remitido mediante Memorando Nro. CES-CN-2024-0071-M. 2. Dar por conocido y acoger el Informe No. CPD-IT-PD-013-2024, 'Informe para segundo debate de la propuesta de Reglamento de Doctorados', elaborado por el equipo técnico de la Comisión Permanente de Doctorados. 3. Remitir al Pleno del Consejo de Educación Superior, la propuesta de Reglamento de Doctorados para su análisis y aprobación en segundo debate”;

Que, luego de conocer y analizar la propuesta de Reglamento de Doctorados realizada por la Comisión Permanente de Doctorados del CES, se estima pertinente acoger el contenido de esta; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE DOCTORADOS

**TÍTULO I
NORMAS GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO, FINES Y DEFINICIONES**

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular y orientar los requisitos y el procedimiento que deben cumplir las universidades y escuelas politécnicas debidamente evaluadas, acreditadas y cualificadas en el Ecuador para la elaboración, aprobación y ejecución de programas académicos para la obtención de grados académicos de PhD o su equivalente.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria para las universidades y escuelas politécnicas que elaboren, presenten para aprobación y ejecuten programas académicos doctorales.

Art. 3.- Fines.- Los fines del presente Reglamento son:

- a) Establecer los requisitos y parámetros orientados al perfeccionamiento del conocimiento y la investigación de los programas de doctorados en los distintos campos del conocimiento.
- b) Normar el trámite de presentación, el procedimiento de aprobación y la ejecución de los programas doctorales presentados por las universidades y escuelas politécnicas, por sí mismas o en convenio con universidades nacionales o extranjeras.
- c) Propender a la internacionalización de la oferta académica doctoral, con el propósito de aportar a la transformación del conocimiento y contribuir con la investigación y la ciencia para el desarrollo de la sociedad.
- d) Establecer los parámetros para el monitoreo, seguimiento y acompañamiento a los programas de doctorado aprobados por el Consejo de Educación Superior (CES).

Art. 4.- Definiciones de términos.- Para la aplicación del presente Reglamento se considerarán las siguientes definiciones:

- a) Programas académicos doctorales.- Conjunto organizado de actividades formativas e investigativas, debidamente integradas, conducentes al desarrollo de competencias, destrezas y habilidades investigativas para el desempeño de un trabajo autónomo en el ámbito de la investigación científica, el desarrollo y la innovación, validadas al momento de la obtención de grados académicos de PhD o su equivalente.
- b) Tesis doctoral.- La tesis doctoral es el resultado de una investigación individual y original que evidencie las competencias del futuro doctor en el manejo avanzado de las teorías y metodologías de investigación científica, realizando aportes significativos en los diferentes campos del conocimiento.
- c) Doctorando.- Es el estudiante que se ha matriculado y se encuentra cursando un programa doctoral, para la obtención del grado académico de PhD o su equivalente.
- d) Representante estudiantil.- Doctorando que representa a los estudiantes de un programa doctoral con el fin de precautelar sus derechos, en el ámbito educativo.
- e) Candidato a Doctor.- Doctorando que hubiere cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por la universidad o escuela politécnica, previos a la defensa de su tesis doctoral.
- f) Doctor (equivalente PhD).- Profesional que cursó un programa doctoral, culminó sus estudios y adquirió el grado académico más alto establecido en la Ley para el cuarto nivel.
- g) Comité doctoral.- Es una instancia académica conformada con el propósito de coordinar, gestionar y realizar el seguimiento a la ejecución de los programas de doctorado, tanto en su componente formativo como investigativo.
- h) Línea de investigación.- Es el enfoque temático de investigación, amplio y con orientación disciplinaria y conceptual, que se utiliza para organizar, planificar y construir el conocimiento científico en un campo definido de la ciencia y la tecnología. La línea de investigación debe responder a los desafíos y problemas sociales, naturales, tecnológicos y otros, priorizados por la universidad o escuela politécnica.
- i) Escuela Doctoral.- Son estructuras organizativas, a las cuales las universidades y escuelas politécnicas les han concedido autonomía académica para la ejecución de programas doctorales, que organizan y desarrollan los estudios en uno o más programas de doctorado, de un campo del conocimiento específico o interdisciplinario. Son creadas con el fin de facilitar el agrupamiento de profesores e investigadores, la gestión de equipos, laboratorios y otros insumos requeridos en las actividades de investigación. Los requisitos para la creación, organización, gestión y objetivos de las escuelas doctorales se encuentran establecidas en el presente Reglamento.
- j) Facilitador académico externo.- El facilitador académico externo es un especialista, con grado académico de PhD o su equivalente en un campo del conocimiento relacionado con el programa doctoral a revisar dentro del trámite de aprobación. Serán seleccionados del banco de facilitadores académicos externos creado por el CES, denominado FAED.
- k) Periodo académico.- Un periodo académico es una unidad de tiempo en la que se desarrolla la actividad académica, con una duración determinada, durante la cual se llevan

a cabo los cursos, asignaturas o su equivalente, evaluaciones, seminarios, proyectos, tutorías y demás actividades relacionadas con la formación doctoral.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN, DISEÑO Y EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DOCTORALES. REQUISITOS INSTITUCIONALES, PLANTA DE PROFESORES E INVESTIGADORES, REDES ACADÉMICAS Y CONVENIOS ESPECÍFICOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DOCTORALES. Y DE LAS ESCUELAS DOCTORALES.

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN Y DISEÑO DE LOS PROGRAMAS DOCTORALES

Art. 5.- Tipos de programas doctorales.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán diseñar los siguientes tipos de programas de doctorado:

a) Doctorados estructurados.- Son programas que en su organización curricular cuentan con una fase de cursos, asignaturas, talleres o sus equivalentes que tiene como fin proporcionar los fundamentos teóricos y metodológicos para la investigación, esta fase se desarrolla en los primeros años, con existencia de un currículum fijo de aprendizaje, asistido por el docente que pueden ser tomados sistemáticamente dentro del programa doctoral o en otros programas doctorales afines, conforme al plan de estudios presentado por la universidad o escuela politécnica responsable. La investigación doctoral se articulará, desde su inicio en todo el proceso formativo.

b) Doctorados Semiestructurados.- Son programas que en su organización curricular, al inicio de su ejecución se estructuran a través de un tronco común preestablecido, obligatorio para todos los doctorandos, conformado por cursos, asignaturas, talleres o sus equivalentes; y que tras la realización del plan de investigación por parte del doctorando con la supervisión del tutor y aprobado por el comité doctoral, debe tomar las asignaturas, cursos, talleres y seminarios necesarios para fortalecer el conocimiento y desarrollo de su tema de investigación. Estas actividades académicas inmersas en el plan de investigación podrán ser realizadas en cualquier momento de su formación y podrán ser ofertadas por el propio programa o por otros programas doctorales debidamente aprobados y/o acreditados en universidades o escuelas politécnicas nacionales o extranjeras; para lo cual se considerará: la modalidad de las asignaturas, carga horaria, institución donde se dicta, requisitos de aprobación y vinculación con el programa.

Todas las asignaturas tomadas deberán estar contenidas dentro de un programa doctoral, no podrán ser equiparables cursos, asignaturas, talleres, entre otros, de tercer nivel, especializaciones y/ o maestría.

c) Doctorados Personalizados o Tutelados.- Este tipo de doctorado está centrado en la tesis de investigación desde el inicio del programa. A partir de la realización del plan de investigación entre el doctorando con la supervisión del tutor y aprobado por el comité

doctoral, cada doctorando tomará las asignaturas, cursos, talleres y seminarios necesarios para fortalecer el conocimiento y desarrollo de su tema de investigación. Estas actividades académicas inmersas en el plan de investigación podrán ser realizadas en cualquier momento de su formación, y podrán sea ofertadas por el propio programa, o por otros programas doctorales debidamente aprobados y/o acreditados en universidades o escuelas politécnicas nacionales o extranjeras; para lo cual se considerará: la modalidad de las asignaturas, carga horaria, institución donde se dicta, requisitos de aprobación y vinculación con el programa.

Todas las asignaturas tomadas deberán estar contenidas dentro de un programa doctoral, no podrán ser equiparables cursos, asignatura, talleres, entre otros, de tercer nivel, especializaciones y/ o maestría. Para acceder a estos programas doctorales se exigirá como requisito adicional que los aspirantes demuestren suficiencia investigativa a través de sus publicaciones indexadas.

El CES podrá aprobar programas personalizados o tutelados, siempre que la universidad o escuela politécnica cuente previamente con programas doctorales estructurados o semiestructurados vigentes.

Art. 6.- Componentes de aprendizaje.- El diseño de un programa doctoral contemplará los siguientes componentes de aprendizaje:

- a) Aprendizaje en contacto con el docente;
- b) Aprendizaje autónomo; y/o,
- c) Aprendizaje práctico-experimental.

Art. 7.- Modalidades de estudio o aprendizaje.- Los programas doctorales se podrán desarrollar en las siguientes modalidades de estudio.

- a) Presencial; y,
- b) Semipresencial.

Las especificidades de cada modalidad de estudio se aplicarán conforme a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico, en lo que fuera pertinente.

Art. 8.- Dedicación de estudios del doctorando.- La dedicación del doctorando a sus estudios doctorales, podrá ser:

A tiempo completo con mínimo cuarenta (40) horas de dedicación a los componentes de aprendizaje por semana en el programa doctoral; y,

A tiempo parcial con mínimo veinte (20) horas de dedicación a los componentes de aprendizaje por semana en el programa doctoral.

Art. 9.- Duración del programa doctoral.- El tiempo de duración de un programa doctoral dependerá del campo del conocimiento y de la dedicación del estudiante.

La duración de un doctorado con dedicación a tiempo completo, será de mínimo tres (3)

años contados desde la fecha de inicio de actividades académicas del programa hasta la defensa de la tesis doctoral. El tiempo de duración del doctorado será establecido en el proyecto de programa doctoral y aprobado por el CES, el cual podrá ser prorrogado por la universidad o escuela politécnica con la debida justificación, inclusive por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito. Ningún programa doctoral podrá durar más de siete (7) años.

La duración de un doctorado con dedicación a tiempo parcial, será de mínimo cuatro (4) años contados desde la fecha de inicio de actividades académicas del programa hasta la defensa de la tesis doctoral. El tiempo de duración del doctorado será establecido en el proyecto de programa doctoral y aprobado por el CES, el cual podrá ser prorrogado por la universidad o escuela politécnica con la debida justificación, inclusive por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito. Ningún programa doctoral con dedicación a tiempo parcial podrá durar más de ocho (8) años.

De no cumplirse estos plazos el doctorando no podrá graduarse en el mismo programa doctoral.

En ningún caso el doctorando podrá graduarse sin cumplir los tiempos mínimos de duración del programa doctoral establecidos en el presente Reglamento.

Art. 10.- Número de horas del programa doctoral.- Los programas doctorales deberán cumplir una duración mínima de cuatro mil trescientas veinte (4.320) horas o noventa (90) créditos. Cuando la dedicación sea a tiempo completo esta duración será distribuida en mínimo seis (6) periodos académicos con una duración de al menos dieciséis (16) semanas cada uno y cuando la dedicación sea a tiempo parcial serán distribuidos en mínimo ocho (8) periodos académicos.

Las horas mencionadas en el inciso anterior, serán justificadas en clases, cursos, talleres, seminarios, congresos, publicaciones, la elaboración y defensa de la tesis, ya sea que los doctorandos provengan de cualquier tipo de maestría académica.

Se contabilizará dentro de esta duración mínima, imputando al componente de aprendizaje autónomo, la participación en congresos nacionales o internacionales y las publicaciones realizadas en el programa doctoral que sean correspondientes a su tesis doctoral.

La fase de cursos, asignaturas o su equivalente del programa doctoral estructurado y semiestructurado, en todos sus componentes de aprendizaje, con dedicación a tiempo completo, deberá durar mínimo dos (2) periodos académicos, o de manera equivalente a mil cuatrocientas cuarenta (1.440) horas, o treinta (30) créditos.

Un doctorando con dedicación a tiempo parcial deberá extender la duración de la fase de cursos, asignaturas o su equivalente al menos a cuatro (4) periodos académicos.

En los programas personalizados o tutelados se completarán las cuatro mil trescientas veinte (4.320) horas o noventa (90) créditos, distribuidas durante todo el programa de doctorado, poniendo énfasis en los seminarios, cursos y/ o talleres de presentación de avances de tesis y su defensa.

Cada programa definirá el calendario de trabajo por año, los periodos académicos y su duración deber cumplir la duración mínima establecida en este reglamento.

Art. 11.- Propedéutico.- El propedéutico deberá ser realizado por todos los aspirantes que provengan de maestrías académicas o especialidades en el campo de la salud que en su malla micro curricular no cuenten con el componente de investigación, o de maestrías de campos del conocimiento distintos al del programa doctoral, lo cual será definido por las universidades o escuelas politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable.

Las universidades o escuelas politécnicas deberán establecer la duración y el diseño del propedéutico, adaptándolo a la diversidad de los perfiles profesionales y académicos de los postulantes, así como a los requerimientos del programa doctoral.

Las asignaturas, cursos o sus equivalentes del propedéutico también podrán ser cursados en programas de maestría académica impartidos en la misma universidad o escuela politécnica o en otra nacional o extranjera y no se contabilizarán dentro de las horas establecidas en el programa doctoral.

El comité doctoral definirá los cursos que deberán ser aprobados de manera obligatoria por cada aspirante. Los criterios para su definición serán incluidos en el proyecto de programa doctoral.

CAPÍTULO II

REQUISITOS INSTITUCIONALES PARA OFERTAR PROGRAMAS DOCTORALES

Art. 12.- Instituciones que pueden realizar programas doctorales.- Podrán presentar propuestas y ejecutar programas doctorales las universidades y escuelas politécnicas legalmente autorizadas en el Ecuador, evaluadas, acreditadas y que cuenten con la cualificación con calidad superior en investigación emitida por parte del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior (CACES).

Art. 13.- Unidades organizadoras de programas doctorales.- Los programas doctorales podrán ser organizados y presentados por escuelas doctorales o por las unidades académicas de las universidades o escuelas politécnicas, de preferencia, por unidades específicas que cuenten con una estructura de investigación en torno a un campo amplio del conocimiento. Estas unidades, en lo posible, gozarán de autonomía académica para la ejecución de programas doctorales y podrán implementar varios programas al mismo tiempo, siempre que tengan capacidad académica de hacerlo.

Los programas doctorales, también podrán ser presentados como resultado de la

colaboración de las unidades académicas de varias universidades y/o escuelas politécnicas.

Art. 14.- Requisitos institucionales.- Para crear un programa doctoral, la universidad o escuela politécnica que lo propone deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Contar con una planta de profesores e investigadores que cumpla los requisitos exigidos en este Reglamento;
- b) Haber ejecutado programas y/o proyectos de investigación en el campo del conocimiento específico o detallado del programa propuesto o con las líneas de investigación con afinidad al campo del conocimiento específico o detallado del programa propuesto, durante los últimos cinco (5) años. Esto debe reflejarse en: la existencia de grupos de investigación activos, la publicación de libros o artículos en revistas especializadas indexadas u obras de relevancia, la realización de seminarios y otros eventos académicos relevantes relacionados al programa doctoral propuesto, o el registro de patentes u otras formas de propiedad intelectual;
- c) Contar con infraestructura y equipamiento académico adecuado, así como del soporte administrativo necesario para el correcto desarrollo del programa doctoral;
- d) Financiamiento que garantice el desarrollo del programa doctoral y sus requerimientos. La universidad o escuela politécnica demostrará que el programa cuenta con fuentes de financiamiento, públicas o privadas, que permitan el desarrollo regular del mismo y que aplica las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) respecto a becas y ayudas económicas para doctorandos;
- e) La oferta de al menos una plaza para doctorandos del programa que no laboren en la universidad o escuela politécnica al momento de su postulación, para vincularlo como personal académico ocasional para realizar actividades de docencia e investigación. La docencia deberá estar relacionada a las necesidades de la institución y la investigación deberá centrarse en el desarrollo de sus estudios en el programa doctoral;
- f) Contar con la organización académica-administrativa y reglamentación de los estudios de doctorado que garanticen el desarrollo adecuado del programa; y,
- g) En el caso de programas en red con otras instituciones de educación superior nacionales o en alianzas con instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, se deberá suscribir el convenio específico, cuya validez sea al menos la del tiempo de vigencia del programa doctoral. Conforme lo determina las normas del sistema de educación superior, cuando se trate de un programa doctoral de ejecución conjunta con una universidad extranjera, se deberá contar con el convenio específico debidamente aprobado por el CES.

Art. 15.- Líneas de investigación y su soporte.- Para crear programas de doctorado, las universidades y escuelas politécnicas deberán contar con líneas de investigación asociadas a proyectos finalizados o en marcha, relacionadas con el campo del conocimiento del programa doctoral, las cuales de preferencia, deberán estar vinculadas a grupos de investigación.

Las líneas de investigación del programa doctoral deberán tener concordancia con las líneas de investigación de la universidad o escuela politécnica o de la escuela doctoral que se cree para tal efecto.

Además, deberán contar con la infraestructura y equipamiento necesario que garanticen la calidad de la ejecución de los programas doctorales y que posibiliten la inserción de los doctorandos en las actividades científicas, tecnológicas y culturales relacionadas con sus estudios.

CAPÍTULO III

PLANTA DE PROFESORES E INVESTIGADORES

Art. 16.- Profesores e investigadores del programa doctoral.- La planta académica de un programa de doctorado estará integrada por profesores e investigadores con grados académicos de PhD o su equivalente, dedicados a la ejecución de cursos, asignaturas, talleres o equivalentes, a la gestión académica y a la participación activa en los proyectos de investigación vinculados al programa de doctorado, además de la dirección de la tesis y/o a integrar los tribunales de tesis del programa. Cada programa de doctorado deberá contar con una planta académica de al menos catorce (14) profesores e investigadores, que puede integrarse según las siguientes alternativas:

- a) Un mínimo de ocho (8) profesores titulares a tiempo completo, los demás profesores e investigadores pueden ser titulares a medio tiempo, tiempo parcial, ocasionales, honorarios o invitados, siempre que cuenten con grado académico de PhD o su equivalente y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 17 de este Reglamento, en lo que corresponda.
- b) Al menos seis (6) profesores titulares a tiempo completo; para los ocho (8) restantes, se deberá considerar al menos dos (2) profesores invitados de universidades extranjeras y los demás podrán ser titulares a medio tiempo, tiempo parcial, ocasionales, honorarios o invitados, siempre que cuenten con grados académicos de PhD o su equivalente y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 17 de este Reglamento, en lo que corresponda.
- c) Al menos un profesor titular a tiempo completo por cada estudiante, cuando el proyecto contemple la conformación de cohortes con menos de ocho (8) estudiantes. Los demás profesores e investigadores pueden ser titulares a medio tiempo, tiempo parcial, ocasionales, honorarios o invitados, siempre que cuenten con grado académico de PhD o su equivalente y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 17 de este Reglamento, en lo que corresponda.

Este personal académico será vinculado según las necesidades del programa.

Las unidades académicas proponentes o escuelas doctorales distribuirán la carga horaria, tomando en cuenta las necesidades del programa doctoral. Los docentes titulares a tiempo completo dedicarán al menos el sesenta (60) por ciento de la carga horaria al

desarrollo de todas las actividades relacionadas con el programa doctoral cuando este se encuentre en funcionamiento. En el caso de programas en red, de ejecución conjunta o escuelas doctorales, la planta académica podrá ser completada con profesores e investigadores de las universidades o escuelas politécnicas participantes.

En el caso de que los docentes provengan de instituciones de educación superior extranjeras, la universidad o escuela politécnica deberá justificar que su perfil sea acorde al campo del conocimiento del programa doctoral, a los contenidos formativos y/o a las líneas de investigación del programa.

Art. 17.- Requisitos de la planta académica.- Los profesores e investigadores titulares a tiempo completo, miembros del comité doctoral, directores de tesis y miembros de los tribunales de grado de los programas doctorales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener grado académico de PhD o su equivalente en un campo del conocimiento, relacionado con los contenidos formativos y/o las líneas de investigación del programa;
- b) Tener mínimo cuatro (4) años de experiencia profesional como docente o investigador en universidades o escuelas politécnicas;
- c) Haber participado en proyectos de investigación aprobados, ejecutados o en marcha, en un campo de conocimiento relacionado con los contenidos formativos y/o las líneas de investigación del programa, en los últimos cinco (5) años, lo cual debe ser debidamente justificado; y,
- d) Haber publicado en los últimos cinco (5) años al menos tres (3) artículos en revistas académicas indexadas u obras de relevancia en un campo del conocimiento relacionado con los contenidos formativos y/o las líneas de investigación del programa. De los tres artículos indexados exigidos, al menos uno haya sido publicado en revistas de alto impacto.

El resto de profesores e investigadores deberán cumplir con los requisitos exigidos en los literales a), b) y d) del presente artículo.

CAPÍTULO IV

REDES ACADÉMICAS Y CONVENIOS ESPECÍFICOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DOCTORALES

Art. 18.- Redes académicas.- Para el desarrollo y ejecución de programas doctorales se podrán conformar redes académicas entre universidades y escuelas politécnicas nacionales y de éstas con universidades o instituciones de investigación extranjeras legalmente reconocidas, evaluadas, acreditadas o su equivalente en su país de origen.

Las redes académicas nacionales podrán ser realizadas con el objeto de diseñar y ejecutar programas doctorales ya sea de manera conjunta o individual por cada uno de sus integrantes. Si la ejecución es de manera conjunta se entenderá que se aprueba un solo programa a ser impartido por todos los integrantes de la red, en consecuencia, el normal

desarrollo del programa doctoral será de responsabilidad de todos los integrantes de la red.

En el caso de que se defina que la ejecución del programa doctoral será de manera individual por cada uno de los integrantes de la red, se aprobará un programa para cada una de las instituciones que la integran, en cuyo caso, cada miembro deberá acreditar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el presente reglamento y cada universidad o escuela politécnica será responsable de velar por el normal desarrollo del programa doctoral.

Las redes académicas internacionales tendrán como fin la movilidad académica de doctorandos y del personal académico, en este caso los doctorandos podrán realizar parte de sus actividades académicas en el exterior, por medio de estancias o espacios para el intercambio del aprendizaje e investigación.

Las redes conformadas entre universidades o escuelas politécnicas nacionales o de estas con instituciones extranjeras definirán en el convenio específico o en el instrumento de su creación las condiciones, obligaciones y responsabilidades de sus miembros.

Art. 19.- Programas presentados en red o escuela doctoral interinstitucional.- Cuando los programas sean presentados conjuntamente por universidades y/o escuelas politécnicas legalmente autorizadas en el Ecuador podrán ser ejecutados bajo la figura de red o escuela doctoral interinstitucional, conforme a lo siguiente:

- a) En una sola institución matriz, pudiendo realizarse estancias complementarias en las demás instituciones superiores de la red o escuela doctoral. Las investigaciones podrán ser desarrolladas en cualquiera de ellas, siempre que exista demostrada capacidad y condiciones para la tutoría y la investigación.
- b) En las diferentes universidades y escuelas politécnicas de la red o escuela doctoral, la responsabilidad por las actividades de investigación, formación y socialización de avances y resultados se distribuirá entre ellas, considerando sus fortalezas y capacidades.
- c) A estas redes o escuelas doctorales podrán incorporarse, en calidad de auspiciantes, colaboradores o beneficiarios, organizaciones sociales y comunitarias, empresas públicas y privadas e instituciones públicas. En ningún caso aparecerán las firmas de los representantes, nombres de los organismos o logos en el título doctoral.

Para la presentación de un proyecto doctoral en red o a través de escuela doctoral interinstitucional, será necesaria la suscripción de un convenio específico en donde se establezca de forma clara las obligaciones de cada una de las partes en el orden académico, administrativo, financiero; la identificación de la institución líder para la presentación del proyecto ante el CES; y, la precisión de la institución/es que otorgará/n la titulación.

Art. 20.- Convenios con instituciones de educación superior extranjeras.- Las universidades o escuelas politécnicas nacionales podrán presentar para aprobación y

ejecutar conjuntamente con instituciones de educación superior extranjeras acreditadas, evaluadas o su equivalente en su país de origen, proyectos de programas doctorales a efectos de que estos tengan el carácter de interinstitucionales.

Para el efecto, se deberá contar con un convenio especial-específico suscrito para este fin, que deberá ser sometido para la aprobación y supervisión del CES, en cumplimiento con lo establecido en la LOES, previo a la presentación del proyecto del programa doctoral.

En estos programas la titulación será otorgada y reconocida en conjunto, pudiendo realizarse tanto a través de la emisión de un título único con las firmas y sellos de las dos instituciones, como por medio de la emisión de un título por cada institución, en tal caso, los títulos contarán en un solo campo de registro del SNIESE, aclarando que se trata de un mismo programa de titulación conjunta.

Art. 21.- Otros convenios.- Las universidades y escuelas politécnicas nacionales podrán suscribir para la ejecución de los programas doctorales convenios que fomenten las relaciones interinstitucionales, en el marco de lo establecido en la LOES, con otras universidades o instituciones de investigación extranjeras, acreditados, evaluados o su equivalente en su país de origen. Los convenios específicos firmados con este fin formarán parte del proyecto del programa doctoral que sea presentado para aprobación del CES. En estos convenios también podrán incorporarse organizaciones sociales y comunitarias, empresas públicas y privadas e instituciones públicas.

Art. 22.- Prohibición de realizar programas extranjeros en el Ecuador.- Se prohíbe expresamente a las universidades y escuelas politécnicas del Ecuador suscribir convenios para que las instituciones extranjeras ejecuten sus programas doctorales en el país, destinados a una titulación en el exterior. Tampoco les está permitido a las universidades y escuelas politécnicas ecuatorianas poner a disposición de instituciones de educación superior o de investigación extranjeras sus instalaciones, equipamiento y demás recursos académicos para la ejecución de programas destinados a una titulación en el exterior.

CAPÍTULO V ESCUELAS DOCTORALES

Art. 23.- Creación de Escuelas Doctorales.- Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán crear una o varias escuelas doctorales con el fin de organizar, dentro de su ámbito de gestión, la enseñanza y las actividades propias de los programas doctorales.

Para la implementación de una escuela doctoral, las universidades y escuelas politécnicas, deberán observar los siguientes requisitos:

- a) Tener al menos un programa doctoral aprobado y vigente;
- b) Presentar un plan para la implementación de la escuela doctoral, previamente aprobado por la instancia correspondiente en las universidades o escuelas politécnicas;
- c) Contar con un representante formalmente designado que pueda llegar a acuerdos

internos y externos;

d) Demostrar acceso a medios físicos, administrativos y económicos, que permitan cumplir los objetivos planteados; y,

e) Mantener mecanismos de responsabilidad, toma de decisiones y de ejecución claramente definidos y orientados a la consecución de esos objetivos.

La creación de una escuela doctoral debe ser notificada al CES para su conocimiento y registro.

Art. 24.- Fines de las Escuelas Doctorales.- Las escuelas doctorales pueden reunir unidades académicas, de investigación, programas de doctorado, profesores; y doctorandos, con el fin de conseguir:

a) Una masa crítica de doctorandos;

b) Formación de investigadores de alto nivel;

c) Acceso generalizado para los doctorandos a la utilización de laboratorios equipados y calificados; y,

d) Un entorno propicio para la investigación de calidad.

Art. 25.- Tipos de Escuelas Doctorales.- Las escuelas doctorales podrán ser creadas, por una o varias universidades o escuelas politécnicas públicas o particulares nacionales y podrán ser de los siguientes tipos:

a) Escuela Doctoral de una unidad académica: Creada a través de una unidad académica (departamento, facultad, etc.) de una universidad o escuela politécnica.

b) Escuela Doctoral de varias unidades académicas: Creada a través de colaboración entre varias unidades académicas (departamentos, facultades, etc.) de una misma universidad o escuela politécnica.

c) Escuela Doctoral Inter-institucional: Creada a través de colaboración entre uno o varias unidades académicas (departamentos, facultades, etc.) de más de una universidad o escuela politécnica nacional.

En todos los casos, las escuelas doctorales podrán contar con miembros colaborativos bajo la figura de socios estratégicos que podrán brindar asesoramiento, financiamiento u otro tipo de apoyo para el funcionamiento de la misma. Estos podrán ser organismos, centros, instituciones y/o entidades, públicas o privadas, preferentemente con actividades de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i).

Art. 26.- Competencias de las Escuelas Doctorales.- Las escuelas doctorales tendrán, principalmente, las siguientes competencias:

a) Proponer la creación de programas de doctorado, para que la actividad de la Escuela se oriente a las áreas del conocimiento en las que cuente con personal docente e investigador de proyección internacional;

b) Elaborar, ejecutar y coordinar el plan anual para el desarrollo de las enseñanzas y actividades propias del doctorado, que incluirá la organización de la formación para el

conjunto de los programas;

- c) Desarrollar su plan de gestión que estará ligado a la estrategia de investigación e innovación de la o las universidades o escuelas politécnicas que lo conforman;
- d) Buscar sinergias y proponer la colaboración entre los distintos programas de doctorado;
- e) Proponer la creación de revistas científicas; y,
- f) Las demás que la o las universidades o escuelas politécnicas que la conforman establezcan a través de la reglamentación o acuerdo correspondiente.

Art. 27.- Estructura Organizativa.- Las escuelas doctorales de cualquier tipo, contarán con un Comité de Dirección, que realizará las funciones relativas a la organización y gestión de las mismas y que estará formado por al menos:

- a) Un Director de la escuela doctoral;
- b) Los coordinadores o directores de cada uno de los programas doctorales que conformen la escuela doctoral; y,
- c) Representante/s de las entidades colaboradoras (si fuese el caso).

Art. 28.- Director de la Escuela Doctoral.- El Director de la escuela doctoral será nombrado por el Órgano Colegiado Superior en el caso de una escuela doctoral conformada por una sola universidad o escuela politécnica.

En el caso de una escuela doctoral Inter-institucional, el Director de la escuela doctoral será nombrado por consenso entre las universidades o escuelas politécnicas que la conforman.

Los requisitos para su selección deberán ser establecidos en la reglamentación interna de las universidades y escuelas politécnicas, observando los requisitos contemplados en el presente Reglamento relacionados al personal académico titular a tiempo completo.

Art. 29.- Organización de la Escuela Doctoral.- Para una adecuada organización y gestión de las escuelas doctorales, éstas deberán:

- a) Poseer una gestión administrativa especializada con conocimiento de las normativas nacionales e internacionales;
- b) Poseer estructuras administrativas que faciliten la cooperación entre disciplinas; y,
- c) Poseer mecanismos de garantía y supervisión de la calidad que incluyan a todos los niveles: doctorandos, profesores y personal de administración;

Las universidades y escuelas politécnicas, en función de su autonomía responsable, podrán definir el resto de aspectos de la organización de las escuelas doctorales, para lo cual deberán generar y aprobar la respectiva reglamentación interna que establezca los lineamientos generales para su adecuada gestión, tomando en cuenta lo definido por el CES.

CAPÍTULO VI EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DOCTORALES

Art. 30.- Convocatorias.- Las universidades y escuelas politécnicas solo podrán realizar una convocatoria para un mismo programa de doctorado cada año, conforme se establezca en la resolución de aprobación por parte del CES.

En el caso de los programas estructurados y semiestructurados la convocatoria se realizará para un período fijo de matrículas ordinarias y extraordinarias. En el caso de los programas personalizados o tutelados la convocatoria se realizará con matrícula abierta durante todo el año.

Art. 31.- Admisión al programa doctoral.- Para ser admitido en un programa doctoral, el postulante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de maestría académica en los campos afines al programa doctoral, definidos en el proyecto aprobado. También podrán ser admitidos los aspirantes provenientes de maestrías académicas en otros campos de conocimiento, cumpliendo las exigencias establecidas por la universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable;
- b) Demostrar aptitudes investigativas a través de los mecanismos definidos por las universidades y escuelas politécnicas proponentes del programa doctoral;
- c) Aprobar el proceso de admisión que la universidad o escuela politécnica haya establecido, cuyos criterios y exigencias deberán constar en el proyecto del programa doctoral aprobado por el CES. El Comité Doctoral de cada programa establecerá los parámetros y requisitos de las pruebas de admisión y entrevistas, de acuerdo con los campos de conocimiento que correspondan;
- d) Presentar una propuesta preliminar del posible tema de investigación, sobre la base de los lineamientos emitidos por el Comité Doctoral del programa;
- e) Demostrar dominio o al menos capacidad de lectura de una segunda lengua, de acuerdo con la naturaleza y las normas del programa, a través de certificados, exámenes, diplomas o títulos validados y reconocidos por las universidades y/o escuelas politécnicas legalmente autorizadas, en función de su autonomía responsable; y,
- f) Los demás que la universidad o escuela politécnica solicite en ejercicio de su autonomía responsable, en función del programa doctoral.

Art. 32.- Admisión de estudiantes con especialización en el campo de la salud.- Los aspirantes que posean el título de especialista médico, odontológico o en enfermería debidamente registrado en el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, realizado en al menos veinticuatro (24) meses, dos mil ochocientos ochenta (2880) horas o sesenta (60) créditos, equivaldrá a contar con título de maestría.

Art. 33.- Número de estudiantes de un programa de doctorado.- El programa de doctorado admitirá un máximo de dieciocho (18) estudiantes por convocatoria en los programas estructurados y semiestructurados.

En caso de los programas personalizados o tutelados, el CES podrá autorizar hasta nueve (9) doctorandos por año, siempre que la universidad o escuela politécnica demuestre que cuenta con el número suficiente de profesores e investigadores, proyectos de

investigación en el campo de conocimiento y el financiamiento que garanticen el desarrollo del programa y sus exigencias.

Art. 34.- Perfil de egreso de los doctores.- Los programas de doctorado propenderán a generar las siguientes competencias:

- a) Dominio del objeto de su investigación;
- b) Manejo del marco de referencia integral, tanto teórico como metodológico, del correspondiente campo de conocimiento;
- c) Pensamiento crítico, analítico, contextual, comparativo y relacional;
- d) Manejo avanzado de los métodos y técnicas de investigación en el respectivo campo de conocimiento;
- e) Capacidad de teorización y/o de formalización conceptual;
- f) Destrezas para la identificación y sistematización de la información pertinente;
- g) Manejo riguroso de la redacción y comunicación académica;
- h) Deontología;
- i) Contribuir a resolver problemas concretos del desarrollo socio económico del país; y,
- j) Los demás que la universidad o escuela politécnica considere en ejercicio de su autonomía responsable, en función del programa doctoral.

Art. 35.- Becas, ayudas económicas y apoyo a doctorandos.- Las universidades y escuelas politécnicas establecerán programas de becas completas, o su equivalente en ayudas económicas para los doctorandos, observando lo establecido en el artículo 77 de la LOES.

También podrán suscribir convenios con otras instituciones de educación superior, instituciones públicas o empresas privadas con el fin de que los docentes, servidores públicos o trabajadores que fueren admitidos en un programa doctoral, tengan las licencias y/o el apoyo económico necesario para cursar sus estudios.

Adicionalmente, el programa doctoral podrá establecer otro tipo de ayudas o métodos de financiamiento, como la generación de contratos ocasionales para los doctorandos del programa, estos contratos ocasionales contemplarán las actividades de docencia e investigación. La docencia deberá estar relacionada a las necesidades de la institución y la investigación deberá centrarse en el desarrollo de sus estudios en el programa doctoral.

Art. 36.- Vigencia de los programas doctorales.- Una vez aprobado un programa de doctorado por el Pleno del CES, tendrá una vigencia de hasta seis (6) años. Es decir, que la universidad y escuela politécnica podrá realizar convocatorias dentro de ese plazo.

Una vez que el programa se hubiera iniciado, continuará su ejecución hasta los plazos máximos fijados por este Reglamento. No podrá convocarse a nuevas cohortes si el plazo de su vigencia hubiera concluido.

Art. 37.- Ampliación de la vigencia de los programas doctorales.- Los programas doctorales aprobados podrán ser susceptibles de ampliación de vigencia siempre que cumpla con las siguientes condiciones: que el programa estuviere vigente, tuviere cohortes en ejecución y que la universidad o escuela politécnica cuente con la

cualificación otorgada por el CACES.

Para acceder a la ampliación de vigencia de un programa doctoral, la autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica deberá realizar una solicitud debidamente fundamentada al CES, durante los dos últimos años de vigencia del programa doctoral aprobado por el CES.

Art. 38.- Ajuste curricular.- Las universidades o escuelas politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable podrán realizar modificaciones del currículo del programa, que puede ser sustantivos o no sustantivos.

Un ajuste curricular es sustantivo cuando modifica el perfil de egreso, tiempo de duración, denominación del programa, o denominación de la titulación. En tanto que, la modificación del resto de elementos del currículo es de carácter no sustantivo. No se podrá modificar la modalidad de estudios establecida ni el tipo de programa aprobado.

Las universidades o escuelas politécnicas podrán realizar ajustes curriculares no sustantivos en ejercicio de su autonomía responsable, según sus procedimientos internos establecidos, los cuales deberán ser notificados al CES para su registro en un término máximo de quince (15) días, contados desde la fecha de su aprobación, los mismos podrán ser ejecutados una vez aprobados por sus instancias internas, sin perjuicio de que el CES notifique al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior los cambios realizados, para que sean actualizados en el SNIESE de ser caso.

Cuando se requiera realizar ajustes curriculares sustantivos deberán contar con la autorización del CES.

Art. 39.- Cambio del personal académico del programa doctoral.- Las universidades y escuelas politécnicas en los programas doctorales vigentes aprobados por el CES, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán hacer cambios en su planta docente siempre y cuando, la nueva planta propuesta cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, lo cual deberá ser notificado al CES para su registro, en un término máximo de 15 días, contados desde la fecha de aprobación por parte de la universidad o escuela politécnica.

CAPÍTULO VII

HOMOLOGACIÓN Y RECONOCIMIENTO

Art. 40.- Homologación de estudios de otros programas de doctorado.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán homologar actividades de formación, cursos, asignaturas o equivalentes realizadas en otro programa doctoral en el mismo campo del conocimiento, hasta por un máximo de treinta (30) créditos, distribuidos entre lo regulado en el artículo 41 y 42 de este Reglamento.

Estas pueden haber sido realizadas y aprobadas en un programa doctoral ejecutado dentro de la universidad o escuela politécnica proponente como de otras nacionales o extranjeras.

Art. 41.- Homologación de cursos, asignaturas o equivalentes.- (Reformado por Fe de erratas 009-2024 publicado mediante Oficio CES-SG-2024-1187-O, R.O. 625-2S, 10-VIII-2024) Se podrá homologar asignaturas, cursos o equivalentes cursados en un programa doctoral a otro del mismo campo del conocimiento, hasta un máximo de quince (15) créditos, mediante análisis comparativo de contenido, siempre que el contenido, profundidad y carga horaria de la asignatura, cursos o su equivalente sean al menos equivalente al ochenta (80) por ciento de aquel de la entidad receptora. La homologación solo podrá realizarse hasta cinco (5) años después de la aprobación de la asignatura, curso o equivalente.

Art. 42.- Lineamientos para la homologación de actividades de formación realizadas en otros programas doctorales como horas/créditos.- (Reformado por Fe de erratas 009-2024 publicado mediante Oficio CES-SG-2024-1187-O, R.O. 625-2S, 10-VIII-2024) Las universidades y escuelas politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable podrán homologar hasta por un máximo de quince (15) créditos las actividades de formación realizadas en otros programas doctorales como créditos, observando los siguientes criterios:

Actividad de formación	Medio	Número de créditos homologados	Condición a cumplir
Publicación de artículos científicos	Revistas con indexaciones en repositorios bibliográficos de impacto global, cuartiles 1, 2, 3, 4	La universidad o escuela politécnica establecerá el número de créditos a homologar, tomando en consideración el cuartil y el número de autores principales.	<ul style="list-style-type: none"> a) La publicación deberá estar relacionada con el o los campos específicos del conocimiento del programa doctoral. b) La universidad o escuela politécnica verificará la autenticidad y legitimidad de las publicaciones.
	Revistas con indexaciones en repositorios bibliográficos de impacto regional, cuartiles 1, 2, 3, 4		
Obras relevantes	Publicación de un libro o de un capítulo de libro	La universidad o escuela politécnica establecerá el número de créditos a homologar, considerando si es autor del libro completo o solo de algún capítulo.	<ul style="list-style-type: none"> a) Todos los libros deberán contar con ISBN o ISSN; y, b) Revisión por pares.
	Intervenciones protegidas bajo el régimen de propiedad industrial	La universidad o escuela politécnica establecerá el número de créditos que homologue.	<ul style="list-style-type: none"> a) Estar registrada a través del correspondiente documento debidamente legalizado en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI); o, b) En el caso de propiedad industrial extranjera deberá estar registrada ante el organismo competente nacional o del país de origen.
	La producción artística	La universidad o escuela politécnica establecerá el número de créditos que homologue, siempre y cuando esté dentro del campo de conocimiento del programa doctoral y considerando si es de creación original, creación complementaria o de apoyo, y de interpretación.	<ul style="list-style-type: none"> a) Deberá contar con una certificación o evidencias verificables de haberse expuesto o presentado en eventos, exposiciones nacionales o internacionales o de haber ganado premios, dentro o fuera del país; o, b) Contar con el debido registro de derechos de autor en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.
	Obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o Animales	La universidad o escuela politécnica establecerá el número de créditos que homologue.	<ul style="list-style-type: none"> a) Estar registrada a través del correspondiente documento debidamente legalizado en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales cuando aplique; b) Cuando se trate de patentes registradas internacionalmente, contar con certificación emitida por el organismo oficial competente; o, c) Contar con la valoración de dos expertos.
Participación en Congresos	Congresos nacionales	La universidad o escuela politécnica establecerá el número de créditos que se homologue.	<ul style="list-style-type: none"> a) El congreso deberá estar relacionado con el campo específico o detallado del conocimiento del programa doctoral. b) La participación deberá ser con presentación oral y publicación de un artículo.
	Congresos internacionales		

Los quince (15) créditos establecidos para la homologación, deberán distribuirse entre las distintas actividades formativas descritas en el cuadro que antecede. En el proyecto académico que se remita al CES para su aprobación se hará constar el número de créditos

que se asignen a cada actividad que será objeto de homologación.

En todos los casos la universidad o escuela politécnica previo a la homologación de los créditos, elaborará un informe justificando la relación de la actividad de formación ejecutada por el doctorando y la verificación de su cumplimiento.

Art. 43.- Lineamientos para el reconocimiento de actividades formativas desarrolladas en el mismo programa doctoral.- Las universidades y escuelas politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable podrán reconocer créditos por las actividades formativas cumplidas por los doctorandos, hasta por un máximo de quince (15) créditos, observando los criterios constantes en el artículo 42.

Los quince (15) créditos deberán distribuirse entre las distintas actividades formativas descritas en el cuadro que antecede. En el proyecto académico que se remita al CES para su aprobación se hará constar el número de créditos que se asignen a cada actividad.

CAPÍTULO VIII DIRECCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO

Art. 44.- Director del programa doctoral.- Cada programa doctoral será conducido por un director quien deberá dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar el cumplimiento de todos los componentes académicos y administrativos del programa a su cargo. Además integrará y presidirá el comité doctoral y será responsable de ejecutar sus decisiones. El director del programa doctoral podrá ser parte de la planta titular de la universidad o escuela politécnica.

Art. 45.- Requisitos del director del programa doctoral.- El director del programa doctoral, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener grado académico de PhD o su equivalente en el campo detallado del conocimiento del programa doctoral;
- b) Ser profesor titular con dedicación a tiempo completo de la universidad o escuela politécnica proponente;
- c) Acreditar al menos 3 años de experiencia en gestión educativa en universidades o escuelas politécnicas;
- d) Haber participado como director o codirector en al menos un proyecto de investigación aprobado, ejecutado o en marcha, en un campo de conocimiento relacionado con los contenidos formativos y/o las líneas de investigación del programa, en los últimos cinco (5) años; y,
- e) Haber publicado en los últimos cinco (5) años al menos tres (3) artículos en revistas académicas indexadas u obras de relevancia en un campo relacionado al programa doctoral. De los tres artículos indexados, al menos uno debe ser en una revista de alto impacto.

Art. 46.- Conformación del Comité Doctoral.- Cada programa de doctorado contará con un Comité Doctoral, conformado por al menos tres (3) profesores titulares a tiempo completo con grado académico de PhD o su equivalente, uno de los cuales será el director

del programa doctoral. Además, podrán integrar con profesores y/o investigadores titulares a medio tiempo o a tiempo parcial, profesores y/o investigadores invitados, ocasionales, eméritos u honorarios con igual grado académico. Este Comité será presidido por el director del programa doctoral.

En caso de que el programa doctoral se apruebe y se ejecute con la participación de más de una universidad o escuela politécnica, el comité doctoral se conformará por representantes de todos los integrantes.

Art. 47.- Atribuciones y funciones del Comité Doctoral.- El Comité doctoral tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Establecer el procedimiento de selección y admisión de doctorandos al programa doctoral, cumpliendo con los requisitos para su ingreso;
- b) Formular y proponer los planes de estudios del programa doctoral, así como las líneas de investigación;
- c) Evaluar el desempeño académico de la planta de profesores e investigadores del programa doctoral;
- d) Establecer el procedimiento para la aprobación del plan de tesis doctoral;
- e) Designar al tutor o director de tesis y al cotutor, mismos que deberán ser afín a la línea de investigación del programa doctoral elegida por el doctorando para desarrollar su plan de tesis doctoral;
- f) Establecer las regulaciones correspondientes para la designación de tutores y cotutores, observando los criterios definidos en este Reglamento;
- g) Designar a los integrantes de los tribunales de grado para revisión y evaluación de las tesis doctorales;
- h) Actuar como organismo de resolución de asuntos que surjan en el desarrollo del programa en el ámbito académico y administrativo, con sujeción a la aplicación del presente Reglamento y la normativa vigente;
- i) Aprobar el informe de homologación y reconocimiento de créditos u horas observando los criterios establecidos en el presente Reglamento y en el proyecto de programa doctoral; y,
- j) Otras definidas en sus normas internas y/ o el proyecto de programa de doctorado presentado y aprobado por el CES, siempre y cuando guarden concordancia con la LOES, su Reglamento y demás normativa emitida por los organismos que regulan el Sistema de Educación Superior.

CAPÍTULO IX TESIS DOCTORAL

Art. 48.- Plan de tesis doctoral.- El plan de tesis doctoral deberá ser aprobado por el Comité Doctoral al inicio de la ejecución del programa doctoral y podrá ser sujeto de modificación siguiendo el procedimiento interno establecido por cada universidad o escuela politécnica.

La ejecución del plan de tesis doctoral concluirá con la defensa de la tesis y estará sujeto al plazo señalado en el proyecto del programa doctoral aprobado por el CES.

Art. 49.- Tutor o director de tesis.- Cada doctorando tendrá un tutor o director que será un docente titular que integre la planta académica del programa, quien deberá orientar y definir las asignaturas, cursos, o sus equivalentes, cuando corresponda según el tipo de programa, así como los seminarios, eventos nacionales e internacionales en los que debe participar el doctorando durante todo el desarrollo del programa doctoral; también, lo asistirá en la preparación y presentación de su plan de tesis doctoral y la disertación de la tesis. Además, dirigirá la elaboración y publicación de artículos, siendo el enlace entre el doctorando y el Comité Doctoral.

La tutoría se realizará, preferentemente, en modalidad presencial.

En el caso de programas doctorales ofertados en red o escuela doctoral, el tutor deberá pertenecer a cualquiera de las universidades o escuelas politécnicas participantes.

Art. 50.- Criterios para la designación de tutores y cotutores.- El Comité Doctoral para designar a los tutores y cotutores deberá observar los siguientes criterios:

Un tutor podrá dirigir un máximo de tres (3) tesis doctorales a la vez y cada cotutoría equivaldrá al cincuenta (50) por ciento de una tesis doctoral; por lo que, cualquier combinación no podrá superar las tres (3) tesis doctorales a dirigir.

Estos criterios aplican para un mismo o varios programas de doctorado de una o varias universidades o escuelas politécnicas que funcionan legalmente en el Ecuador, considerando su dedicación docente, investigativa y carga horaria; así como, el financiamiento del programa doctoral y sus proyectos de investigación.

El cotutor podrá ser de la misma u otra universidad o escuela politécnica del país o del exterior, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en los literales a), b) y d) del artículo 17 del presente Reglamento. Las cotutorías podrán realizarse en modalidad en línea.

Art. 51.- Avances de tesis.- Las universidades y escuelas politécnicas garantizarán que los doctorandos avancen en la elaboración de la tesis durante todo el proceso de duración del programa doctoral, con el objetivo de que su graduación se realice dentro de este tiempo. Para el efecto se incluirán obligatoriamente en su malla curricular seminarios, talleres o su equivalente, dedicados a los tópicos teóricos o metodológicos avanzados; así como, a la presentación y discusión de capítulos o artículos correspondientes a su tesis.

Art. 52.- Requisitos para la defensa de la tesis doctoral.- Para la defensa de la tesis doctoral, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Aprobar la totalidad del plan formativo correspondiente al programa doctoral;
- b) Evidenciar como autor principal al menos un artículo aceptado para publicación o publicado y un artículo presentado, ambos deben ser en revistas indexadas definidas por

la universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable. Las universidades y escuelas politécnicas podrán especificar en las normas del programa doctoral un número mayor de artículos y los sistemas de indexación apropiados para el cumplimiento de este requisito;

c) Haber participado como ponente en al menos dos eventos científicos y/o académicos nacionales o internacionales de prestigio;

d) Contar con la autorización del Tribunal de Grado para la defensa de la tesis; y,

e) Las demás establecidas por las universidades y escuelas politécnicas, las cuales deberán constar en el proyecto presentado al CES para su aprobación.

Art. 53.- Pre defensa de la tesis.- Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán determinar una etapa de pre defensa de la tesis, la cual podrá realizarse ante un colectivo científico afín al tema de la tesis doctoral, compuesto por profesores e investigadores con grado académico de PhD o su equivalente, quienes presentarán una valoración cualitativa de las fortalezas y debilidades de la investigación en marcha, con sus respectivas recomendaciones, pudiendo solicitar al doctorando los ajustes necesarios, los cuales deberán realizarse en los plazos establecidos por la universidad y escuela politécnica para el efecto en sus normas internas.

Art. 54.- Presentación de la tesis.- Concluida la elaboración de la tesis, el candidato a doctor la presentará para su defensa ante la instancia correspondiente de la universidad o escuela politécnica; para lo cual deberá contar con una certificación de su director, en la que conste que le ha dirigido y que su texto puede defenderse.

Art. 55.- Tribunal de grado.- El Comité Doctoral del programa designará un tribunal conformado por profesores e investigadores con grado académico de PhD o su equivalente en campos afines al tema de la Tesis Doctoral, el mismo que se encargará de su revisión y evaluación para la defensa. Este Tribunal estará integrado por dos (2) profesores titulares a tiempo completo de la universidad o escuela politécnica proponente del programa y un (1) profesor de otras universidades o escuelas politécnicas, nacionales o extranjeras. El director de tesis participará con voz en la o las sesiones del tribunal. No podrán ser miembros del Tribunal de Grado Doctoral quienes sean parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad con el candidato a Doctor, o sea su cónyuge o persona con quien mantenga unión de hecho. Previo a la defensa de la tesis doctoral, los miembros del tribunal evaluarán el trabajo escrito final y consignarán motivadamente el dictamen de autorización o no para la continuación del proceso. En caso de que el candidato a doctor no sea autorizado para la defensa de la Tesis Doctoral, de manera debidamente fundamentada, tendrá una sola oportunidad para reelaborarla y presentarla conforme a los procedimientos y tiempos establecidos en el Reglamento Interno de Doctorado de la universidad o escuela politécnica. De ser nuevamente negada la autorización, el postulante no podrá obtener el grado académico de PhD o su equivalente en el programa.

Art. 56.- Disertación de la Tesis.- La defensa de la tesis se hará ante el respectivo tribunal, en acto público, en el que podrán intervenir, además de los Miembros del Tribunal, otros profesores o investigadores relacionados con el campo del conocimiento. Si el candidato a doctor no superase la defensa de su tesis frente al Tribunal de Grado Doctoral, podrá

sustentarla nuevamente conforme a los procedimientos y tiempos establecidos en el Reglamento Interno de Doctorado de la universidad o escuela politécnica. Si el candidato a doctor no aprobare por segunda ocasión la defensa de su tesis, no podrá graduarse en el programa doctoral.

CAPÍTULO X GRADUACIÓN Y TITULACIÓN

Art. 57.- Graduación.- Una vez que el candidato a Doctor hubiera aprobado la totalidad del programa académico doctoral; así como la defensa de la tesis, con una calificación de aprobado, el tribunal lo declarará graduado como doctor (equivalente a PhD), de conformidad con la LOES.

Art. 58.- Titulación.- Las universidades y escuelas politécnicas especificarán los documentos internos, académicos y administrativos que deberán presentar los graduados, con la finalidad de la obtención legal del título de cuarto nivel de Doctor/a (PhD o su equivalente), en tanto se ajusten a la Constitución de la República del Ecuador, la LOES y demás normativa aplicable.

Las universidades y escuelas politécnicas realizarán el registro del título en el SNIESE y lo entregarán al doctor, en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de graduación, conforme lo establece el Reglamento a la LOES.

CAPÍTULO XI MONITOREO, SEGUIMIENTO Y ACOMPAÑAMIENTO A LOS PROGRAMAS DOCTORALES

Art. 59.- Monitoreo.- El CES, a través de la Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior podrá realizar el monitoreo de la oferta académica doctoral vigente, con el objetivo de verificar que su ejecución se realice observando las condiciones establecidas en el proyecto del programa que fue aprobado por parte del CES.

El monitoreo se realizará enfatizando en los siguientes parámetros:

- a) Convocatorias;
- b) Planta académica;
- c) Modalidad de estudio o aprendizaje;
- d) Funcionamiento de comité doctoral;
- e) Ejecución de la malla curricular;
- f) Gestión financiera del programa doctoral;
- g) Gestión de becas y ayudas económicas;
- h) Ejecución de convenios específicos (cuando se hayan contemplado en el proyecto de programa);
- i) Funcionamiento de la infraestructura física y tecnológica; y,
- j) Eficiencia terminal.

La Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior del CES a

solicitud de la Comisión Permanente de Doctorados, elaborará la metodología que será aplicada para el monitoreo y será puesta a su consideración para su aprobación.

Una vez que se cuente con los resultados del monitoreo, estos serán puestos en conocimiento del Pleno del CES para su análisis y resolución.

Art. 60.- Seguimiento y acompañamiento.- En el caso de que en el proceso de monitoreo realizado se verifique incumplimientos, el CES dispondrá el inicio de una etapa de seguimiento y acompañamiento a la universidad o escuela politécnica con el fin de que adopte los correctivos necesarios.

La Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior del CES elaborará una propuesta de seguimiento y acompañamiento, misma que será aprobada por la Comisión Permanente de Doctorados del CES, previo a su implementación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los facilitadores académicos externos, realizarán un análisis cualitativo del proyecto en función de su calidad técnica y la sujeción a los requisitos legales y reglamentarios; deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para la planta académica titular del programa doctoral, determinados en este Reglamento.

SEGUNDA.- En caso de promoción y/o ejecución de oferta de programas de doctorado realizado por entidades o empresas nacionales o extranjeras, sin contar con la aprobación del Consejo de Educación Superior (CES), se procederá de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y la reglamentación expedida por el CES.

En el caso de instituciones extranjeras se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para que dé inicio a las acciones correspondientes.

TERCERA.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán promocionar, ofertar y ejecutar programas de doctorado una vez notificada la resolución de aprobación expedida por el Pleno del CES.

CUARTA.- Para la presentación y trámite de aprobación de proyectos de programas doctorales se observará el procedimiento establecido en el instructivo de aplicación del presente Reglamento expedido por el CES y las demás normas que rigen el Sistema de Educación Superior, en lo que fuere aplicable.

QUINTA.- Las universidades y escuelas politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable, aplicarán los procedimientos internos correspondientes que garanticen que el personal académico titular a tiempo completo asignado al programa doctoral dedique al menos un sesenta (60) por ciento de su carga horaria al desarrollo de todas las actividades relacionadas con el programa.

SEXTA.- Las autoridades académicas podrán participar en la planta académica de un programa doctoral con una dedicación a tiempo parcial, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.

SÉPTIMA.- Ningún personal académico podrá ser asignado como titular a tiempo completo en más de un programa de Doctorado de la misma u otra universidad o escuela politécnica.

OCTAVA.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán registrar la carga horaria asignada al programa doctoral en ejecución dentro de los distributivos académicos de los docentes titulares a tiempo completo que formen parte de la planta docente del programa doctoral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las universidades y escuelas politécnicas que a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento cuenten con programas de doctorado vigentes y los que se aprueben en el marco del Reglamento de Doctorados expedido mediante Resolución RPC-SO-30-No.530-2016 y sus posteriores reformas, podrán seguir ofertándolos y ejecutándolos hasta la culminación del periodo de vigencia aprobado por el Consejo de Educación Superior (CES).

De manera excepcional, por una única vez, las universidades y escuelas politécnicas podrán solicitar al CES la actualización y ampliación de vigencia de estos programas doctorales, siempre que se encuentren vigentes; para lo cual deberán adecuar su contenido a las disposiciones previstas en esta norma y realizar la solicitud previo a que se extinga su vigencia. De ser aceptada favorablemente la solicitud, se extenderá la vigencia del programa por el tiempo establecido en el artículo 36 de este Reglamento.

SEGUNDA.- Hasta que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) implemente el proceso de cualificación para que las universidades y escuelas politécnicas puedan ofertar programas de doctorado se seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior.

Para el efecto, la Comisión Permanente de Doctorados del CES previo a solicitar el informe técnico de verificación de cumplimiento de requisitos del proyecto del programa doctoral, solicitará al CACES el informe técnico que determine que la institución cuenta con las condiciones para ofertar dicho programa doctoral. Una vez emitido el referido informe será incorporado al expediente del proyecto.

Si el informe del CACES determina que la universidad o escuela politécnica no cuenta con las condiciones para ofertar el programa doctoral, la Comisión Permanente de Doctorados notificará a la universidad o escuela politécnica el informe elaborado en el CACES y archivará el trámite de solicitud de aprobación del proyecto de programa doctoral; pudiendo la universidad o escuela politécnica volverlo a presentar cuando lo considere pertinente.

Si el informe del CACES es favorable, la Comisión Permanente de Doctorados continuará con el procedimiento establecido en el instructivo para la aprobación de programas doctorales.

TERCERA.- Los proyectos de programas doctorales que hubieren sido ingresados al CES para aprobación antes de la vigencia de este Reglamento podrán:

a) Continuar con su tramitación, sujetándose a la normativa vigente al momento en que fueron presentados al CES. De aprobarse los mismos, tendrán una vigencia máxima de cinco (5) años.

b) La universidad o escuela politécnica solicitar su retiro y reajustar su proyecto de programas doctoral a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

CUARTA.- El Pleno del CES en el término de sesenta (60) días aprobará el Instructivo para la aplicación del presente Reglamento.

Hasta la aprobación de dicho instrumento, los proyectos de programas de doctorado que se encuentren en trámite y aquellos que ingresen para aprobación del CES serán tramitados conforme al Instructivo para la Presentación, Actualización y Ampliación de Vigencia y Aprobación de Proyectos de Programas de Doctorado contenido en el Acuerdo ACU-CPD-SO-01-No.001-2019, en todo lo que fuere aplicable.

QUINTA.- Las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con oferta académica doctoral o la vayan a implementar deberán expedir o reformar su Reglamento Interno de Doctorados en el término máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el Reglamento de Doctorados expedido mediante Resolución RPC-SO-30-No.530- 2016, de 03 de agosto de 2016 y sus posteriores reformas, la Disposición Transitoria Novena del Reglamento de Régimen Académico, así como todas las disposiciones y normas que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de Tulcán, a los nueve (09) días del mes de mayo de 2024, en la Décima Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO DE DOCTORADOS

1.- Resolución RPC-SE-10-No.027-2024 (Suplemento del Registro Oficial 586, 25-VI-2024).

2.- Fe de erratas (Segundo Suplemento del Registro Oficial 625, 20-VIII-2024)